REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11014105002 2023 00263 00
ACCIONANTE: LUZ MARY REINA VIDAL
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por LUZ MARY REINA VIDAL en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

LUZ MARY REINA VIDAL promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al abstenerse de dar respuesta a su derecho de petición.

Como fundamento de su pretensión, señaló que presentó ante la accionada un derecho de petición el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022) en el que solicitó copia simple de lo relacionado con el foto comparendo No. 32883813 del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Así mismo, indicó que la accionada le dio respuesta a la solicitud bajo la comunicación No. 202242110176231 del cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022) en la que no contestó expresamente lo peticionado.

Indicó que la accionada se limitó a realizar citaciones de carácter argumentativo, pero no adjuntó copia de lo pedido de manera expresa, por lo que le solicitó a la VEEDURÍA INTEGRAL DE MOVILIDAD la revisión de su proceso en razón a que consideró vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

De esta mamera, indicó que gracias a las indicaciones dadas por la VEEDURÍA INTEGRAL DE MOVILIDAD interpuso la presente acción de tutela, por lo que consideró que ha agotado todas las instancias previas a la radicación del presente proceso constitucional.

Finalmente, reiteró que el actuar de la accionada ha sido arbitrario e inadmisible vulnerando así sus derechos fundamentales.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN manifestó que procedió a verificar el Sistema Misional SPOA en el que no encontró noticia criminal relacionada con los hechos narrados por la accionante, por lo que invitó a la actora a realizar la correspondiente denuncia a través del sistema de denuncia virtual ADENUNCIAR.

En definitiva, indicó que no se encuentra en la posibilidad de vulnerar los derechos invocados por la parte actora en el escrito tutelar.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA MOVILIDAD argumentó la improcedencia de la acción de tutela por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, dado que la accionante previo a la interposición del mecanismo constitucional debió solicitar ante la entidad la gestión correspondiente.

Indicó que si bien la accionante adjuntó un documento alusivo a un derecho de petición, no se observa sello de recibido por parte de la entidad ni allegó prueba sumaria que acredite que la petición fue radicada en la dirección electrónica: quejas@procuraduria.gov.co.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ - PERSONERÍA DELEGADA PARA LA MOVILIDAD presentó como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva en atención a que no ha causado vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

Finalmente le solicitó al Despacho declarar probada la excepción propuesta y en consecuencia dejar a salvo los intereses jurídicos de la entidad.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ solicitó mediante memorial del dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023) la ampliación del término concedido para dar respuesta a la acción de tutela.

Mediante memorial del tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023) señaló la improcedencia de la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito teniendo en cuenta que el mecanismo principal de protección está en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Refirió que en el caso en concreto no existe vulneración del derecho fundamental de petición dado que, mediante el oficio No. 202342101760561 dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la petición presentada por la parte actora.

Sostuvo que se incluyó en dicha comunicación el radicado No. SS 202331101730041 en el que se pronunció sobre lo relacionado al comparendo No. 11001000000032883813 y que la subdirección de control de tránsito y transporte emitió respuesta a los puntos faltantes mediante el oficio No. SCTT 202332301747881 de 2023.

Finalmente, solicitó al Despacho declarar improcedente la presente acción de tutela en atención a que no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales de la parte actora.

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ mediante escrito del diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023) oficio a este Despacho a fin que informara sobre el trámite de la presente acción de tutela y remitiera el acta de reparto, auto admisorio e informe sobre el estado del proceso.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ vulneró el derecho fundamental de petición de LUZ MARY REINA VIDAL al abstenerse de responder de fondo la petición elevada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional1 se ha pronunciado indicando:

> *"El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"2. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones3: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"4.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

> *"(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto* ***a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales****, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*
> *Así mismo, la Corte ha señalado que su* ***núcleo esencial*** *reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular."*

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

> *"la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados".*

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

---

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Del derecho al debido proceso administrativo.

El artículo 29 de la Constitución Política, prevé el derecho fundamental al debido proceso, el cual no puede ser desconocido en ningún tipo de actuación, sea administrativa o judicial, lo anterior con el fin que todas las personas puedan ejercer el derecho a la defensa y no verse mermado el mismo.

Al respecto y frente a la aplicación de dicho derecho en sede de actuaciones administrativas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como:

> *"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.*
>
> *Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*[2]

Por lo tanto, cualquier desatención de las garantías mínimas mencionadas anteriormente, va contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

Del debido proceso administrativos frente a los comparendos de tránsito.

Señaló la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 las siguientes precisiones relativas a lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito y lo que ha dispuesto la jurisprudencia constitucional:

1. *"A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*
2. *Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*

2 Corte Constitucional. Sentencia T-010 de 2010. M.P. Alberto Rojas Ríos.

3. *La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).*
4. *A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).*
5. *Una vez recibida la notificación hay tres opciones:*
   a. *Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).*
   b. *Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).*
   c. *No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).*
6. *En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).*
7. *En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).*
8. *Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).*

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 15 a 17 del PDF 01 escrito de petición y a folios 06 y 07 del mismo PDF constancia de la radicación de la solicitud con fecha del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), tenía la accionada hasta el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa a la parte accionante pues de conformidad con el numeral 1° del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada contaba con un término de 10 días para brindar una respuesta al tratarse de una solicitud de documentos, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil

veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Conforme con lo expuesto, se evidencia que la accionada emitió diferentes respuestas conforme a las documentales obrantes a folios 14 a 74 del PDF 10, que fueron remitidas a la dirección electrónica: novedadestyt2019@gmail.com, dispuesta por la parte actora como dirección de notificaciones en el derecho de petición de la referencia.

En lo que respecta al contenido de las respuestas, el mismo se expone en los siguientes términos:

Solicitud	***Respuesta***
"(…)En virtud a lo anterior, me permito interponer ante ustedes este respetuoso DERECHO DE PETICION, con el fin de que ordene a quien corresponda, me sea suministrado: *De la respectiva NOTIFICACION por escrito para el Foto Comparendo relacionado en el asunto:* *1. Copia simple de la respectiva notificación (que debe ser por escrito y dentro de los días establecidos para ello, de acuerdo al artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 que modificó el artículo 135 de la Ley 769 de 2002) en la que se me informa que se impuso un FOTO COMPARENDO por medio de una herramienta de fotodetección a un vehículo que figura a mi nombre según la información registrada en el RUNT.* *Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010: "las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario."(Negrilla y subrayado son propios).* *A dicha notificación solicito adjuntar los soportes correspondientes de acuerdo a lo indicado en el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 y del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 CPACA: "de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente"* *2. Copia del formulario "Orden de Comparendo Único Nacional" en el formato*	***Respuesta oficio 202242110176231 del cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)*** *"Respetado (a) señor (a) LUZ MARY REINA VIDAL* *Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.* *En atención a lo solicitado por usted en su escrito de petición, esta Subdirección le informa que, para el comparendo No.. 32883813.0 de 30-mar-2022, impuesto por la infracción C29, se adelantó el procedimiento con observancia al debido proceso, en especial lo dispuesto en la Ley 1843 de 2017, "Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones".* *Teniendo en cuenta lo anterior, el primer paso dentro del procedimiento establecido en la ley es la validación del comparendo. Respecto de lo que se entiende por validación y la forma de realizarlo, el artículo 18 de la Resolución No. 20203040011245 de 2020 del Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, determina que la misma, "deberá realizarse,*

respectivo y debidamente diligenciado según lo indicado en la Resolución 3027 de 2010. *3. Copia simple de las guías de entrega y de la planilla respectiva, de la notificación del Foto Comparendo en la cual se evidencie la entrega por parte de esta Secretaria a la empresa de correspondencia, donde se indique de manera clara la fecha de entrega por parte de ustedes a dicha empresa y la fecha de recibo por parte de la empresa (dichas guías y planillas deben ser expedidas por la empresa).* *4. Copia simple de las guías de envío y de la planilla respectiva, de la notificación del Foto Comparendo por parte de la empresa de correspondencia a la dirección registrada en el RUNT, donde se indique de manera clara la fecha de entrega o intento de entrega de la respectiva notificación, indicando de manera puntual la causa de no poder entregar la notificación en caso que así lo indique la empresa de mensajería (dichas guías y planilla deben ser expedidas por la empresa).* *5. Copia simple de la Resolución mediante la cual se me declara presunto infractor, teniendo como soporte el Foto Comparendo objeto de esta petición.* *Todo lo anterior, en relación a lo indicado en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 CPACA: "de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente".* *De la herramienta para la detección del Foto Comparendo:* *a) Copia simple de la autorización por parte del Ministerio de Transporte para la instalación y operación de la herramienta de tecnología con la cual se realizó la fotodetección objeto de esta solicitud de acuerdo a lo indicado en la Ley 1843 de 2017 y La Resolución 718 de 2018.* *b) En caso de estar en trámite dicha autorización, copia simple de dicha solicitud con sello de radicado o de recibido por parte del Ministerio de Transporte, de acuerdo a lo indicado en la Ley 1843 de 2017 y La Resolución 718 de 2018.*	*a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción".* *Efectuada la validación, la orden de comparendo es remitida al propietario del vehículo automotor vía correo certificado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación de la infracción, a la dirección que el ciudadano registra ante el RUNT, según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017.* *En cuanto a la notificación por otros medios como el correo electrónico o vía celular, se aclara que, esta no es obligatoria, toda vez que para la notificación de comparendos electrónicos, existe un procedimiento especial y preferente señalado en la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, artículo 137, así mismo el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, establece que, para que se pueda surtir la notificación por correo electrónico debe existir una autorización por parte del interesado, razón por la cual para el caso de la notificación de comparendos electrónicos no se agota este tipo de notificación.* *Ahora bien, con relación a la Sentencia de Constitucionalidad C-038 de 2020, es necesario aclararle que, la sentencia no invalidó el mecanismo de foto detección como herramienta para la detección de infracciones de tránsito, ni modificó el procedimiento contravencional previsto en el Código Nacional de Tránsito.* *La decisión de la Corte consistió en retirar del ordenamiento jurídico el carácter solidario de la sanción, razón por la cual, el procedimiento sigue siendo el establecido en el artículo 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, por lo que su decisión, no invalidó los comparendos que se impongan con utilización del mecanismo de foto detección.* *Así las cosas, una vez realizada la notificación del comparendo en debida forma al ciudadano (ya sea de manera personal o por aviso), el ciudadano podrá aceptar de manera libre, consciente y voluntaria la comisión de la infracción, acogiéndose a los beneficios del artículo 136 de la Ley 769 de 2002 y pagar previa realización de un curso pedagógico sobre*

c) Copia simple del estudio técnico realizado por parte de la autoridad de Tránsito utilizado para fijar la zona de fotodetección en la cual está instalada la herramienta de fotodetección con la cual se tomó el Foto Comparendo objeto de esta petición, respetando los límites definidos por el Ministerio de Transporte de acuerdo a lo indicado en el artículo 10 y 2 de la Ley 1843 de 2017 y lo indicado en La Resolución 718 de 2018. *d) Copia simple de la certificación y/o acta de la instalación de la respectiva señalización horizontal y vertical en la vía, en la que se indique la velocidad máxima permitida en dicho tramo de acuerdo a la Ley 1843 de 2017 y La Resolución 718 de 2018, adjuntando material fotográfico y/o video donde así se evidencie.* *e) Copia simple de la certificación y/o acta de la instalación de la respectiva señalización visible en la vía, en la que se informa que es una zona vigilada por herramientas de foto detecciones, las cuales deben estar localizadas antes de iniciar estas zonas, de acuerdo a la Ley 1843 de 2017 y La Resolución 718 de 2018, adjuntando material fotográfico y/o video donde así se evidencie.* *f) Copia simple del certificado de calibración de la herramienta de tecnología con la cual se realizó la fotodetección, el cual debe ser expedido por el Instituto Nacional de Metrología de acuerdo a la Ley 1843 de 2017 y La Resolución 718 de 2018.* *g) Copia simple del Concepto de Desempeño de la Tecnología en cuanto a la componente Metrológica, el cual debe ser emitido por el Instituto Nacional de Metrología de acuerdo a la Ley 1843 de 2017 y La Resolución 718 de 2018.* *Sírvanse evidenciar que su despacho dio estricto cumplimiento de lo ordenado en el art. 69 de la ley 1437 de 2011 CPACA, para lo cual por favor adjuntar copia simple de los siguientes actos administrativos:* *I. Copia simple del envío por medio de la empresa de correspondencia de la NOTIFICACIÓN POR AVISO de la Resolución Administrativa, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 69 del CPACA:*	*normas de tránsito, o también podrá impugnar el comparendo y comparecer ante la autoridad de tránsito competente dentro de los términos legales.* *Notificado el ciudadano de la (s) orden (es) de comparendo según la petición, se informa que si su intención es controvertir la orden de comparendo impuesta, debe tener en cuenta el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, el cual le ordena presentarse ante la Autoridad de Tránsito competente en los términos legalmente establecidos:* *Artículo 8° Ley 1843 de 2017: "Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.(…)"* *En virtud de lo anterior, se concluye que la Secretaría Distrital de Movilidad en estricto cumplimiento del principio de legalidad realiza el proceso contravencional de acuerdo a lo previsto en el Código Nacional de Tránsito, en el cual, el ciudadano puede aceptar la comisión de la infracción a través del pago de la sanción a que hubiere lugar, previa realización de un curso pedagógico sobre normas de tránsito dentro de los plazos establecidos, o rechazar la comisión de la infracción, situación en la cual el presunto responsable deberá presentarse ante la autoridad competente en Audiencia Pública dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo como lo establece el artículo 136 de la Ley 769 de 2022 modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012, en concordancia con el artículo 137 de la Ley 769 de 2002:* *"Artículo 136 modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra*

"Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino." (Negrilla y subrayado son propios). *Lo cual, debe ser de estricto cumplimiento, pues no solo lo indica el art. 69 del CPACA, sino también el art. 292 del Código General del Proceso:* *"El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3º del artículo anterior" (Negrilla y subrayado son propios).* *Lo anterior, en relación a lo indicado en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 CPACA: "de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente".* *Así mismo, y teniendo en cuenta que la VEEDURÍA INTEGRAL DE MOVILIDAD con Resolución No. RES - PDCPL 21-029, actuando como garante del debido proceso de acuerdo a lo consagrado en de la Ley 850 de 2003: "veeduría ciudadana: mecanismo democrático de representación que le permite a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias, ejercer vigilancia sobre la gestión pública, respecto a las autoridades administrativas políticas, judiciales, electorales, legislativas y órganos de control, así como de las entidades públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales de carácter nacional o internacional que operen en el país, encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público." (Negrilla y sombreado son propios).*	*actuación administrativa: 1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los CINCO (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o 2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o 3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios. Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.* *"Artículo 137. información. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo. La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo. Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el*

En virtud de lo anterior, les solicito que de la respuesta por ustedes dada, se compulse copia a la Veeduría Integral de Movilidad al email: veeduriaintegraldemovilidad@gmail.com"	*Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. PARÁGRAFO 1o. El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad."* *En consecuencia, se debe tener presente lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95, que indicó:* *"Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias."* *Lo anterior, para indicar que en esta instancia el Derecho de Petición (entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona) no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente para dicha diligencia.* *Para el caso en comento, se evidencia que la orden de comparendo No. 32883813.0 de 30-mar-2022 fue legalmente notificada el 12-may-2022, concluyéndose que, el ciudadano tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, por lo tanto, en el caso objeto de estudio los términos para impugnar el comparendo ya están vencidos;*

	por lo que, se extiende una invitación para que dé cumplimiento a la normatividad vigente. *Bajo las anteriores consideraciones, se evidencia que no se ha vulnerado los derechos invocados por el peticionario, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la Ley y los reglamentos, cumpliendo con las garantías reconocidas a los administrados, en el entendido que las notificaciones son inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.* *Ahora bien, si por el contrario lo que desea es realizar el pago del comparendo y quedar al día por concepto de multas, deberá ingresar a www.movilidadbogota.gov.co y seguir estos pasos:* *1. Haga clic en el aviso "CONSULTA Y PAGO DE COMPARENDOS". 2. Ingrese el tipo y número de documento a consultar. 3. Digite el código de seguridad para continuar el proceso. 4. Verifique si le aplican los beneficios otorgados por la Ley. 5. Elija su opción de pago: PSE o volante de pago.* *• PSE, complete los datos solicitados y seleccione pagar. • Volante de pago, en una impresora láser imprima el volante.* *En virtud de lo expuesto, damos por resuelta su solicitud de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015."* ***Respuesta oficio 20233110173004 1 del primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)*** ***"****REF: ACCION DE TUTELA 2023-00263 LUZ MARY REINA VIDAL; RADICADO N° 202261203706952, INFORMACIÓN SEÑALIZACIÓN CÁMARA SALVAVIDAS UBICADA EN LA AV CR 86 - CL 75A (S-N), ASOCIADA AL COMPARENDO N° 11001000000032883813.* *Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad,* *En atención a su requerimiento indicado en los enunciados d y e de su petición radicada mediante N° 202261203706952, respecto a*

	la debida señalización de la cámara de fotodetección asociada al comparendo N° 11001000000032883813, mencionado en su requerimiento, por lo cual, la Subdirección de Señalización, en el marco de sus competencias, en cuanto a señalización respecta, le informa lo siguiente: *"… d) Copia simple de la certificación y/o acta de la instalación de la respectiva señalización horizontal y vertical en la vía, en la que se indique la velocidad máxima permitida en dicho tramo de acuerdo a la Ley 1843 de 2017 y La Resolución 718 de 2018, adjuntando material fotográfico y/o video donde así se evidencie.* *e) Copia simple de la certificación y/o acta de la instalación de la respectiva señalización visible en la vía, en la que se informa que es una zona vigilada por herramientas de foto detecciones, las cuales deben estar localizadas antes de iniciar estas zonas, de acuerdo a la Ley 1843 de 2017 y La Resolución 718 de 2018, adjuntando material fotográfico y/o video donde así se evidencie. …"* *La Secretaría Distrital de Movilidad -SDM, informa que las cámaras que detectan la velocidad corresponden a las denominadas "Cámaras Salvavidas", con las cuales se toman evidencias de una posible infracción, pues muestran la velocidad máxima permitida en el corredor y la velocidad a la cual estaba transitando el vehículo para que las autoridades de tránsito mediante el proceso contravencional correspondiente decidan la imposición o no de una sanción. En este sentido, se informa que surtidos los trámites legales y técnicos, a la fecha el Ministerio de Transporte autorizó a ésta Secretaría noventa y dos (92) puntos para las denominadas "cámaras salvavidas", dentro de los cuales hay a la fecha setenta y dos (72) equipos SAST1 en operación.* *La ubicación de la señalización de dichas cámaras se ha realizado bajo los criterios establecidos dentro del Manual de Señalización vial 2 , Ley 1843 de 20173 y la Resolución 718 de 20184 (Vigente y aplicable para la fecha de autorización de dichas Cámaras por parte del Ministerio de Transporte y conforme a lo descrito en los Artículos 20 y 22 de la Resolución N° 20203040011245).*

	De la misma manera, es relevante mencionar que los SAST aprobados a nivel nacional pueden ser consultados en el siguiente enlace: https://fotodeteccionapp.ansv.gov.co/ubicaciones-aprobadas/?sort=-fecha_ultima_actualizacion. *Adicionalmente, la velocidad máxima permitida, se encuentra regulada por la señalización SR-30 existente en el sector del requerimiento y la normatividad vigente, así como lo establecido en los Artículos 74 y 106 (modificado por el Artículo 12 de la Ley 2251 de 2022) de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre, los cuales se citan a continuación:* *"…Articulo 74. Reducción de velocidad. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos: • En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales. • En las zonas escolares. • Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad. • Cuando las señales de tránsito así lo ordenen. • En proximidad a una intersección…" (Subrayado fuera de texto). "…Artículo 12. Modifíquese el artículo 106 de la Ley 769 de 2002, el cual quedara así: Artículo 106. LIMITES DE VELOCIDAD EN VÍAS URBANAS Y CARRETERAS MUNICIPALES. En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas permitidas para vehículos de servicio público o particular será determinadas y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los cincuenta (50) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora. Por otro lado, la Subdirección de Señalización precisa que para la elaboración e implementación de señalización informativa SI-27 (con texto "DETECCIÓN ELECTRÓNICA"), se ha realizado bajo los criterios establecidos dentro del Manual de Señalización vial5 , Ley 1843 de 20176 y la Resolución 718 de 20187 , en el cual se establece que los sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito – SAST- deben estar debidamente señalizados, en tal virtud, se*

	precisa que la Secretaría Distrital de Movilidad –SDM- debe adelantar el procedimiento descrito en el artículo 7° parágrafo 1° de la Resolución 718 del 22 de marzo de 20187 ; así mismo, los diseños de señalización se adelantaron conforme a lo definido en el Artículo 10° "Señalización" de la citada Resolución. *Adicionalmente, se informa que la Resolución 718 de 20187 en el Numeral 2 del "Artículo 10. Señalización." indica:* *"…Respecto a la señalización que advierta sobre la existencia de los SAST fijos en las vías urbanas, se deberá cumplir como mínimo con los siguientes requerimientos:* *2.1 La señalización que advierta sobre SAST para la detección de infracciones de velocidad deberá ubicarse a la distancia que técnicamente determine la autoridad de tránsito competente de acuerdo a la característica de dicha infraestructura vial. Deberá tenerse en cuenta, que cuando la vía tenga varios accesos al punto de detección se deberá prever la señalización para cada uno de ellos.* *2.2 Para otro tipo de infracción al tránsito, se deberá instalar la señal SI-27 con el texto "Detección Electrónica" o acompañar la señal reglamentaria de un tablero adosado en la parte inferior que indique "Detección Electrónica" de acuerdo con lo especificado para el efecto en el numeral 2.2.2 del Manual de Señalización Vial, adoptado mediante Resolución 1885 de 2015 o la norma que la adicione, modifique o sustituya. Para todo tipo de infracción en vías urbanas, la ubicación de las señales de advertencia deberá establecerse con base en los estudios técnicos elaborados por las autoridades de tránsito…". (Negrilla y subrayado fuera de texto)* *Aunado a lo anterior, es importante indicar que dentro del Manual de Señalización Vial en su capítulo 1 – Introducción al Manual de Señalización Vial Dispositivos Uniformes para la Regulación de Tránsito en las Vías de Colombia, indica que:* *"…Por otra parte, en este Manual se establecen también los criterios y los lineamientos técnicos para el diseño, construcción, ubicación, instalación, uso,*

	mantenimiento, conservación y aplicación de los distintos dispositivos para la regulación del tránsito en las autopistas, vías expresas, calles, carreteras, motorrutas, ciclorrutas y vías peatonales. La decisión de utilizar un dispositivo en particular, en una localización determinada, debe basarse en un estudio preciso de ingeniería, que identifique el diseño o proyecto específico de señalización vial o de semaforización, según sea el caso, y en el cual deben prevalecer, en primer lugar los requerimientos de esta Manual y los criterios de seguridad vial y, en segundo, el juicio técnico del ingeniero proyectista debidamente habilitado por la legislación colombiana para realizar dichos estudios…". *De lo anterior se concluye, que la señalización vertical SI-27 (Seguridad Vial) con texto "DETECCIÓN ELECTRONICA" y seguida de estas con señales verticales de pedestal SR-30 y en algunos puntos reforzando en la demarcación con símbolos de velocidad máxima permitida se ha realizado bajo los criterios establecidos dentro del Manual de Señalización vial8 , Ley 1843 de 20179 y la Resolución 718 de 201810 .* *ORDEN DE COMPARENDO N° 11001000000032883813* *Para el caso particular de la Avenida Carrera 86 (Avenida Ciudad de Cali) con Calle 75A Sentido (S-N), esta Subdirección ha adelantado la implementación de la señalización SR-27 (ver Tabla No. 1) y SR-30 (ver Tabla No. 2) de la "Cámara Salvavidas", una vez se ha contado con la autorización emitida por el Ministerio de Transporte, bajo Radicado MT_ 20204000013091.* *Tabla 1 Señalización SI-27 implementada para la "Cámara Salvavidas" – Aplicable para el momento del suceso* *Tabla 2 Señalización SR-30 implementada para la "Cámara salvavidas" Aplicable para el momento del suceso* *En resumen, la SDM ha actuado bajo los criterios establecidos dentro del Manual de Señalización vial11, Ley 769 de 200212, Ley 1843 de 201713 y la Resolución 718 de 201814, entendiéndose que dicha señalización se ubica teniendo en cuenta las*

	condiciones operativas de movilidad y características de la infraestructura vial, y de esta manera tenga plenamente conocimiento el conductor la aproximación a los sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito – SAST-. *Por otro lado, resulta oportuno lo establecido en el artículo 55° de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre-CNTT, el cual indica:* *"… ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito". Ver art. 90, Acuerdo Distrital 79 de 2003 (Subrayado y negrilla fuera de texto)* *Finalmente, se recuerda que conforme al Art. 109 de la Ley 769 de 2002 (CNTT), en el cual se establece: "… Todos los usuarios de las vías están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5°, de este código…"se infiere que, aun cuando es responsabilidad de la Secretaría Distrital de Movilidad adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la movilidad en condiciones de seguridad y comodidad a los usuarios, existe un deber de corresponsabilidad de los ciudadanos en el acatamiento de las normas.* *Por lo demás, la Secretaría Distrital de Movilidad, desde la Subdirección de Señalización queda atenta para resolver cualquier inquietud."* ***Respuesta oficio 20233230174788 1 del dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)*** *REF: ACCION DE TUTELA 2023-00263 LUZ MARY REINA VIDAL* *Cordial Saludo.*

	En atención al asunto de referencia, la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte se permite remitir la siguiente información: *"a) Copia simple de la autorización por parte del Ministerio de Transporte para la instalación y operación de la herramienta de tecnología con la cual se realizó la fotodetección objeto de esta solicitud de acuerdo a lo indicado en la Ley 1843 de 2017 y La Resolución 718 de 2018.* *b) En caso de estar en trámite dicha autorización, copia simple de dicha solicitud con sello de radicado o de recibido por parte del Ministerio de Transporte, de acuerdo a lo indicado en la Ley 1843 de 2017 y La Resolución 718 de 2018."* *Con el fin de atender lo solicitado al comparendo No. 11001000000032883813 mencionado en su comunicado y de acuerdo con la ley 1843 y la resolución 718 respecto a la autorización de la cámara salvavidas ubicada en la AV CR 86 - CL 75A (S-N), nos permitimos informar que esta se encuentra autorizada por el Ministerio de Transporte desde el 20 de enero 2020 bajo el radicado MT_20204000013091.* *Se anexa el radicado mencionado del Ministerio de Transporte donde se autoriza la operación de 27 "Sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito" (SAST) dentro del cual está incluida la cámara que se encuentra ubicada en la AV CR 86 - CL 75A (S-N).* *"c) Copia simple del estudio técnico realizado por parte de la autoridad de Tránsito utilizado para fijar la zona de fotodetección en la cual está instalada la herramienta de fotodetección con la cual se tomó el Foto Comparendo objeto de esta petición, respetando los límites definidos por el Ministerio de Transporte de acuerdo a lo indicado en el artículo 10 y 2 de la Ley 1843 de 2017 y lo indicado en La Resolución 718 de 2018."* *Se informa que los criterios técnicos utilizados por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para la ubicación de la cámara salvavidas ubicada en la AV CR 86*

	- CL 75A (S-N), están establecidos en la Resolución 718 de 2018 "Por la cual se reglamentan los criterios técnicos para la instalación y operación de medios técnicos o tecnológicos para la detención de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones" *"La Resolución 718 de 2018 establece que, para la instalación u operación de los SAST, se deberá solicitar al Ministerio de Transporte la debida autorización, acreditando, entre otros aspectos: la necesidad de tal autorización, mediante el cumplimiento de al menos uno de los siguientes criterios:* *1. Siniestralidad: Criterio relacionado con los sucesos que producen un daño material o humano, estando implicado un vehículo en una vía pública. 2. Prevención: Criterio relacionado con la protección de los actores viales en zonas de riesgo. 3. Movilidad: Criterio relacionado con el desplazamiento en el territorio. 4. Historial de infracciones: Estadísticas de infracciones del punto donde se pretenda instalar los SAST."* *La Secretaría Distrital de Movilidad, realizó el análisis técnico para la ubicación de la cámara AV CR 86 - CL 75A (S-N) basado en el criterio de siniestralidad, definido en la Resolución 426 de 2018 "Por la cual se adopta la metodología que empleará la Agencia nacional de Seguridad Vial, para la evaluación de los criterios establecidos en la Resolución 718 de 22 de marzo de 2018".* *Por el cual este punto correspondiente a Cámaras Salvavidas fue sometido a un estudio de identificación de sectores críticos por exceso de velocidad en la ciudad. Como el parágrafo 3 del artículo 7 de la Resolución 718 de 2018 señala que "la Agencia Nacional de Seguridad Vial "realizará el proceso de revisión técnica de toda documentación y emitirá el concepto técnico con fundamento en el cual el Ministerio de Transporte emitirá la autorización de instalación u operación de los SAST de ser procedente". Por eso dispuso a la Agencia publicar la Metodología que empleara para la evaluación de los criterios establecidos, en este caso el de siniestralidad.* *De acuerdo con la concentración de siniestros viales con hipótesis "Exceso de*

	velocidad" en la ciudad, dando prioridad a aquellos que dejaron víctimas fatales y lesionadas se logra identificar aquellos sitios considerados críticos. *Los datos utilizados para estudio de identificación de sectores críticos por exceso de velocidad de acuerdo a la concentración de siniestros viales con este tipo de hipótesis, son los consignados en el Sistema de Información Geográfico de Accidentes de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y Policía Metropolitana de Tránsito de Bogotá basada en los registros consolidados de Informes Policiales de Siniestros de Tránsito –IPAT- que son diligenciados por los agentes de Policía encargados de atender los eventos viales, a partir de lo estipulado en la Resolución 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte.* *La información de siniestralidad vial puede ser consultada en la página de Datos Abiertos Bogotá, se encuentra disponible base de datos de siniestralidad vial para los años 2015-2019.* *"f) Copia simple del certificado de calibración de la herramienta de tecnología con la cual se realizó la fotodetección, el cual debe ser expedido por el Instituto Nacional de Metrología de acuerdo a la Ley 1843 de 2017 y La Resolución 718 de 2018."* *Se indica que la cámara salvavidas ubicada en la AV CR 86 - CL 75A (S-N) cuenta con el certificado de calibración No. 2020-03-C009 emitido por el laboratorio de calibración ASIMETRIC, el cual se encuentra acreditado por el ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA (ONAC), dando cumplimiento así a los lineamientos de la Ley 1843 del 2017, el cual se anexa en la presente.* *"g) Copia simple del Concepto de Desempeño de la Tecnología en cuanto a la componente Metrológica, el cual debe ser emitido por el Instituto Nacional de Metrología de acuerdo a la Ley 1843 de 2017 y La Resolución 718 de 2018."* *Atendiendo lo solicitado se informa que conforme en el artículo 8° de la Resolución 718 de 2018 expedida por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial - ANSV en el cual se indica*

	"Para los instrumentos de medición de la velocidad se deberá contar con el Concepto de Desempeño de la Tecnología, en cuanto a la componente Metrológica, emitido por el Instituto Nacional de Metrología" y atendiendo lo dispuesto en el anexo No. 2 de la Resolución 647 de 2018 expedida por el Instituto Nacional de Metrología – INM sobre el "Concepto de Desempeño de la Tecnología", se anexa el documento "CONCEPTO DE DESEMPEÑO DE LA TECNOLOGÍA". *Por lo demás, la Secretaría Distrital de Movilidad, desde la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte queda atenta y dispuesta a atender cualquier inquietud.* ***Respuesta oficio 202342101760561 del tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)*** ***"****REF: RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00263- ALCANCE AL RADICADO 202261203706952* *Respetada Señora Luz Mary Reina Vidal* *Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.* *Con el fin de dar respuesta a la ACCIÓN DE TUTELA N°. 2023-00263 interpuesta por la Señora LUZ MARY REINA VIDAL identificada con cédula de ciudadanía N°. 41´675.646 de la cual conoce el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ., se procede a atender su solicitud de la siguiente manera:* *En atención a lo solicitado por usted en su escrito de petición, esta Subdirección le informa que, consultados los sistemas de información de la Entidad se evidenció el comparendo N°. 11001000000032883813 DE 30 DE MARZO DE 2022, impuesto por la infracción C.29., esto es: "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida", para lo cual se le informa:*

	El primer paso dentro del procedimiento establecido en la ley es la validación del comparendo. Respecto de lo que se entiende por validación y la forma de realizarlo, el artículo 18 de la Resolución No. 20203040011245 de 2020 del Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, determina que la misma, "deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción" *Efectuada la validación, la orden de comparendo es remitida al propietario del vehículo automotor vía correo certificado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación de la infracción, a la dirección que el ciudadano registra ante el RUNT.* *Imagen 1 folio 16 PDF 09* *Es importante precisar que es responsabilidad del propietario del automotor reportar sus datos actualizados y completos ante el RUNT, conforme lo establecido en el Parágrafo 3 - artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 en los siguientes términos:* *Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados · de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso.".* *Así las cosas, la empresa de correspondencia 4-72 mediante guía de entrega informó que el comparendo fue devuelto porque la dirección NO EXISTE, tal como se muestra a continuación:* *Imagen 2 folio 17 PDF 09* *Al no lograrse la notificación personal del comparendo al ciudadano, se procedió con el siguiente medio de notificación, que es el AVISO, mediante Resolución No. 179 DEL 2022-05-04 NOTIFICADO 12/05/2022, el cual se publicó en la página web www.movilidadbogota.gov.co, procedimiento establecido en el artículo 69, inciso 2° de la Ley 1437 de 2011.*

	En cuanto a la notificación por otros medios como el correo electrónico o vía celular, se aclara que, esta no es obligatoria, toda vez que para la notificación de comparendos electrónicos, existe un procedimiento especial y preferente señalado en la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, artículo 137, así mismo el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, establece que, para que se pueda surtir la notificación por correo electrónico debe existir una autorización por parte del interesado, razón por la cual para el caso de la notificación de comparendos electrónicos no se agota este tipo de notificación. *Ahora bien, con relación a la Sentencia de Constitucionalidad C-038 de 2020, es necesario aclararle que, la sentencia no invalidó el mecanismo de foto detección como herramienta para la detección de infracciones de tránsito, ni modificó el procedimiento contravencional previsto en el Código Nacional de Tránsito.* *La decisión de la Corte consistió en retirar del ordenamiento jurídico el carácter solidario de la sanción, razón por la cual, el procedimiento sigue siendo el establecido en el artículo 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, por lo que su decisión, no invalidó los comparendos que se impongan con utilización del mecanismo de foto detección.* *Así las cosas, una vez realizada la notificación del comparendo en debida forma al ciudadano (ya sea de manera personal o por aviso), el ciudadano podrá aceptar de manera libre, consciente y voluntaria la comisión de la infracción, acogiéndose a los beneficios del artículo 136 de la Ley 769 de 2002 y pagar previa realización de un curso pedagógico sobre normas de tránsito, o también podrá impugnar el comparendo y comparecer ante la autoridad de tránsito competente dentro de los términos legales.* *Notificado el ciudadano de la orden de comparendo según la petición, se informa que, si su intención es controvertir la orden de comparendo impuesta, debe tener en cuenta el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, el cual le ordena presentarse ante la*

	Autoridad de Tránsito competente en los términos legalmente establecidos. *Para el caso en comento, se evidencia que la orden de comparendo N°. 11001000000032883813 DE 30 DE MARZO DE 2022 fue legalmente notificada el día 12 DE MAYO DE 2022, concluyéndose que, el ciudadano tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, por lo tanto, en el caso objeto de estudio los términos para impugnar el comparendo ya están vencidos; por lo tanto, no se puede acceder a la solicitud de agendamiento.* *En este orden de ideas en esta instancia el Derecho de Petición (entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona) no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente para dicha diligencia.* *De otra parte, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-321 de 2022, declaró exequible el Artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, bajo el entendido que el propietario del vehículo deberá velar por mantener en óptimas condiciones el automotor y el cumplimiento de las normas de tránsito.* *Con base en lo anterior, la Autoridad de Tránsito procedió a expedir Resolución Sancionatoria N°. 954234 DEL 22 DE JUNIO DE 2022 para el comparendo N°. 11001000000032883813 DEL 30 DE MARZO DE 2022 que la DECLARO CONTRAVENTORA, la cual fue notificada en estrados conforme lo establece el Art 139 del Código Nacional de Tránsito, quedando en firme y debidamente ejecutoriada.* *De conformidad con lo anterior y de acuerdo con las pretensiones plasmadas en su escrito, esta Subdirección se pronuncia frente cada una de ellas informando lo siguiente:* *EN CUANTO A SUS PRETENSIONES:* *DE LA RESPECTIVA NOTIFICACION POR ESCRITO PARA EL FOTO COMPARENDO RELACIONADO EN EL ASUNTO:*

	RESPUESTA AL NUMERAL PRIMERO: *Dicho soporte se encuentra al inicio del presente escrito* *RESPUESTA AL NUMERAL SEGUNDO:* *Adjunto se envía copia de la orden de Comparendo N°. 11001000000032883813 DE 30 DE MARZO DE 2022.* *RESPUESTA A LOS NUMERALES TERCERO Y CUARTO:* *Se envía copia de la constancia del envío de la notificación personal de la orden de comparendo de referencia y de la Resolución de Notificación por AVISO 179 DEL 2022-05-04 NOTIFICADO 12/05/2022.* *RESPUESTA AL NUMERAL QUINTO:* *Adjunto envió copia de la Resolución 954234 de 06/22/2022.* *DE LA HERRAMIENTA PARA LA DETECCIÓN DEL FOTO COMPARENDO:* *RESPUESTA A LOS LITERALES A Y B:* *En cuanto a su solicitud referente a los permisos, es de mencionar que de acuerdo con la información remitida por la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte se allega el permiso de la cámara ubicada en la AV - CR 86 - CL - 75A (S/N) - ENGATIVA).* *RESPUESTA A LOS LITERALES C Y G:* *Respecto a sus solicitudes, se le indica que esta será remitida a la SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD para lo de su competencia de conformidad con el Decreto 672 del 2018.* *RESPUESTA A LOS LITERALES D Y E:* *Respecto a sus solicitudes, se le indica que esta será remitida a la SUBDIRECCIÓN DE SEÑALIZACIÓN de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD para lo de su competencia de conformidad con el Decreto 672 del 2018.* *RESPUESTA AL LITERAL F:*

	De acuerdo a la información suministrada a través de la plataforma Centro de procesamiento de infracciones de tránsito, nos permitimos allegar adjunto a la presente respuesta el correspondiente certificado de calibración. *SÍRVANSE EVIDENCIAR QUE SU DESPACHO DIO ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN EL ART. 69 DE LA LEY 1437 DE 2011 CPACA* *Adjunto a esta respuesta constancia del envío de la notificación personal de la orden de comparendo de referencia y resolución de notificación por AVISO 179 DEL 2022-05-04 NOTIFICADO 12/05/2022.* *Bajo las anteriores consideraciones, se evidencia que no se ha vulnerado los derechos invocados por el peticionario, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la Ley y los reglamentos, cumpliendo con las garantías reconocidas a los administrados, en el entendido que las notificaciones son inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.* *Con base a lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta que los términos para impugnar se encuentran vencidos, lo invitamos a realizar el pago del comparendo y quedar al día por concepto de multas, deberá ingresar a www.movilidadbogota.gov.co y seguir estos pasos:* *1. Haga clic en el aviso "CONSULTA Y PAGO DE COMPARENDOS". 2. Ingrese el tipo y número de documento a consultar. 3. Digite el código de seguridad para continuar el proceso. 4. Verifique si le aplican los beneficios otorgados por la Ley. 5. Elija su opción de pago: PSE o volante de pago. • PSE, complete los datos solicitados y seleccione pagar. • Volante de pago, en una impresora láser imprima el volante.* *En virtud de lo expuesto, damos por resuelta su solicitud de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015."*

En virtud de dichas respuestas, concluye el Despacho que estas fueron de fondo y atendieron a lo pedido, dado que la entidad finalmente la entidad se pronunció de forma congruente sobre cada uno de los planteamientos realizados y remitió cada una de las documentales solicitadas.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Por lo anterior, la situación presentada permite colegir a esta Juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado respecto del derecho de petición debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M**.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17876ab63b79802f1f3dcdf42e45b5fc4e6ef4346bbb10bc97f9be81295d3843**

Documento generado en 13/03/2023 05:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica